

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veintiséis (26) de enero de 2022

Clase de proceso: Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento

Radicación: - Radicación: 736864089001202100023-00

Demandante MARIA LUCIA CASTRO CUELLAR

Demandado RAMON ALFONSO CASTRO CUELLAR

Interlocutorio: 019

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada Dra STEPHANIA REYES MOORE , contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho decide admitir la demanda.

LOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION PUEDEN SINTETIZARSE ASI:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA: en síntesis, establece la recurrente.

Que el proceso de Deslinde y Amojonamiento, es un proceso declarativo especial, el cual conlleva que la demanda además de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 ibidem, que el mismo debe cumplir con lo exigido en el artículo 401 numeral 3º de la misma norma.

Que, Si bien es cierto, la demandante aporto como prueba un informe pericial y planos elaborados por el señor EDGAR VALDERRAMA RAMÍREZ, estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Que, el informe presentado por el señor EDGAR VALDERRAMA RAMÍREZ, es un documento que relata simplemente hechos, donde no puede ser tomado como un informe pericial y por supuesto una prueba.

Que, el señor VALDERRAMA RAMÍREZ no tiene certeza de las medidas, áreas y ubicaciones de cada uno de los lotes, indicando datos inexactos, lo cual no puede ser considerado como información confiable dentro del presente proceso.

**EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** Determina la recurrente:

Que el escrito de la demanda, se puede evidenciar que el inciso TERCERO de las pretensiones, no es en ningún caso una petición que pueda ser resuelta en sentencia, toda vez que, el abogado de la parte actora erróneamente solicita en el aparte de pretensiones "se fije un auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial".

Que evidentemente es una solicitud en la cual su objetivo es lograr que se decrete una prueba pericial.

#### **PETICIÓN DEL RECURSO:**

Solicita la recurrente, se reponga el auto del 6 de mayo de 2021 y en consecuencia sea revocado y/o modificado.

#### **TRAMITE**

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón que justifica la estancia del proceso al despacho,

#### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez, que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto atacado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Inicialmente, debemos decir, que frente a la ausencia de los requisitos tanto generales como especiales que la demanda de deslinde y amojonamiento debe contener, debidamente reseñados por la recurrente, sí se hace necesario revisar minuciosamente el expediente para determinar la prosperidad o no del medio de defensa incoado.

Al efecto, nuestro ordenamiento procesal regula con meridiana claridad en su artículo 82 los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, dentro de los que se encuentran, entre otros: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4); la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,

con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte (numeral 6).

Así mismo, el deslinde y amojonamiento es un proceso verbal regulado de manera especial por nuestro ordenamiento general procesal, en cuyo artículo 401 demanda y anexos (numeral 3), establece que se debe acompañar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Cabe resaltar que el artículo 226 del C.G del P, establece los lineamientos para la procedencia de dictamen pericial.

Pues bien, volviendo la mirada al libelo introductorio y sus anexos, debemos aceptar la razón que asiste a la censura del proveído impugnado, puesto que debió inadmitirse la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, que relaciona taxativamente los casos en que esta se impone a saber: 1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Conforme a la normativa en comento, resulta obligado recordar que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento, es precisar con certeza el alinderamiento de dos o más predios colindantes y trazar la línea divisoria entre los mismos.

Según la jurisprudencia, el proceso tiene como único propósito, el de señalar, aclarar o rectificar la línea de separación entre dos o más pedios vecinos y fijar los correspondientes mojones, por lo que ha dicho "...que este es un juicio de carácter puramente geográfico o geométrico."

En el caso en estudio la parte demandante presenta informe pericial, no obstante, en el mismo no se establece con claridad una línea divisoria, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 401 del C.G del P, solo se limita a dar informe de hechos sobre trabajo realizado en predio SAN ANTONIO.

Por otra parte, evidentemente existe incongruencia y confusión en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, iterase, se fije auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial, con acompañamiento de la policía nacional, pues como se indica anteriormente, no ha sido posible realizar la diligencia por la negativa del señor RAMON ALFOSNO CASTRO CUELLAR.

Nótese que lo solicitado por la parte demandante es la obtención de una prueba de oficio y no de una actuación de fondo por parte del despacho que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

Ahora bien, Es pertinente recalcar que el artículo 227 del C.G.P, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda; En tal sentido, se reitera que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas (artículo 401 numeral 3 del C.G del P), y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 ibidem.

Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor, que le asiste razón a la recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane todos y cada una de las falencias aquí expuestas, so pena de rechazo.,

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo municipal de santa Isabel Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual, se admite la presente demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por MARIA LUCIA CASTRO CUELLAR contra RAMON ALFONSO CASTRO CUELLAR.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco días se proceda a subsanarla por las razones y conforme se expuso en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO RESTREPO TARQUINO**

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 202